

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, febrero diez (10) de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2016-00099-00
DEMANDANTE: OSCAR ORLANDO BEJARANO HERRERA
DEMANDADO: DECLATORIA DE ELECCIÓN DE CLAUDIA PATRICIA GARZÓN TORRES COMO DIPUTADA DEL DEPARTAMENTO DEL META
M. DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

El señor **OSCAR ORLANDO BEJARANO HERRERA**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, con el objeto que se declare la nulidad del Acta de Escrutinio General y el Acta Parcial de Escrutinio o formulario E-26-CR, expedidos el día 25 de Octubre de 2015 por la Comisión Escrutadora del Departamento del Meta, por medio de los cuales se declaró la elección de la señora CLAUDIA PATRICIA GARZÓN TORRES como Diputada a la Asamblea del Meta.

En un examen inicial de la demanda, encuentra el Tribunal que la misma presenta los siguientes defectos o yerros, que deben subsanarse:

1.- La parte actora deberá precisar el acto del cual se pretende su nulidad, debido a que si bien se colige de la demanda y de los documentos allegados, que se pretende la nulidad de la elección de la Diputada CLAUDIA PATRICIA GARZÓN TORRES, se presenta incongruencia con lo consignado en la pretensión principal de la demanda.

Por lo anterior, la demanda debe ser corregida y encaminada contra el acto que declara la elección de la Diputada demandada, para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 139 del C.P.A.C.A. “Ley 1437 de 2011”.

2.- Las pretensiones de la demanda carecen de suficiente claridad y precisión, debido a que el demandante no invocó la causal específica de nulidad electoral que pretende hacer valer, dentro de las se encuentran enlistadas en los artículos 137 y 275 de la Ley 1437 de 2011.

3.- La parte actora no cumplió con lo establecido en el numeral 4º de artículo 162 del C.P.A.C.A., toda vez que indicó un listado de normas que a su juicio están siendo vulneradas - normas que en su gran mayoría fueron derogadas con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 - sin que haya explicado, a su juicio, en que radica la violación a las mismas, esto es, el concepto de violación de las normas citadas.

4.- También el demandante deberá allegar cuatro copias de la demanda, corregida, con sus anexos, con el fin de realizar el traslado a las partes intervinientes, en debida forma y como lo prevé el artículo 199¹ del C.P.A.C.A. y literal f) numeral 1º del artículo 277 ibídem; en el evento de que ésta resulte admitida.

Por todo lo anterior, este Despacho inadmitirá la presente demanda, con arreglo en lo normado en el inciso 3º del artículo 276 del CPACA, para que el demandante, dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las deficiencias formales advertidas, so pena del rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, se

¹ Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda de nulidad electoral, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase al demandante un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que dentro del mismo, corrija los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda, en caso de que no subsane oportunamente los yerros advertidos.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JAIRO ANTONIO MORALES, identificado con C.C. N° 13.882.031 expedida en Barrancabermeja y portador de la T.P. N° 65161 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido (fl. 8 del expediente).

CUARTO: Surtido lo anterior, regrésese de inmediato el expediente al Despacho, para efectos de dar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado